



# La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica comparada

Jesús GARCÍA DÍAZ  
Universidad de Sevilla

**Resumen:** La trascendencia de la obra legislativa auspiciada por Alfonso X el Sabio explica que sea una de las facetas más y mejor analizadas de su brillante reinado. En lo que respecta a la Corona de Castilla, el programa normativo puesto en marcha por este monarca representó el inicio de la Recepción del *ius commune*, esto es, de un proceso de integración de los sistemas normativos sobre la base de una nueva y vasta cultura jurídica de inspiración romano-canónica que, ya por aquel entonces, comenzaba a difundirse por Occidente. Este trabajo propone, desde una perspectiva generalista, un recorrido *ius*-histórico por ese ambiente jurídico dominante en la Europa coetánea al reinado de Alfonso X el Sabio.

**Palabras clave:** Alfonso X el Sabio, obra legislativa, Europa, Historia del Derecho, Recepción del Derecho Común.

**Abstract:** The importance of the legislative work of Alfonso X explains why it is one of the most studied aspects of his reign. In the kingdom of Castile, the process of standardisation undertaken by the king marked the beginning of the Reception of the *ius commune*, that is, the integration of different legal systems based on Roman and Common Law, already widely in use in Western Europe. This paper offers an overview of the legal situation in Europe during the reign of Alfonso X.

**Keywords:** Alfonso X the Wise, legislative work, Europe, History of Law, Reception of Common Law.

Dentro de la muy prolija bibliografía existente sobre la figura de Alfonso X el Sabio<sup>1</sup>, aquellos trabajos preocupados por su trascendental obra legislativa constituyen, sin ningún género de dudas, uno de los capítulos más precoces y sobresalientes<sup>2</sup>. Esto es así, en parte, debido a que la intensa actividad jurídica

---

<sup>1</sup> Una pormenorizada recopilación bibliográfica sobre la figura de Alfonso X de Castilla puede encontrarse en la última de las biografías publicadas sobre el monarca, elaborada además por uno de los mayores especialistas en su reinado (véase M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, 2004, p. 457 y ss.)

<sup>2</sup> La labor historiográfica referida a la obra legislativa de Alfonso X es realmente desbordante, algunas recopilaciones de ella en A. IGLESIA FERREIRÓS, "Alfonso X, su labor legislativa y los his-



auspiciada por este monarca puede quedar enmarcada dentro de una las más brillantes y afamadas facetas de su reinado: el patronazgo cultural<sup>3</sup>. Además de ello, tampoco debe olvidarse que el proyecto legislativo diseñado por el rey Sabio pronto constituyó una realidad bien diferenciada con respecto a las circunstancias jurídicas secularmente acuñadas en sus reinos<sup>4</sup>. Nos encontramos, de esta forma, ante un monarca cuyo programa normativo desprende un constante hábito renovador, llegando a convertirse en todo un hito en la Historia de Derecho, no sólo castellano, sino hasta peninsular e incluso europeo<sup>5</sup>.

---

toridores”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), pp. 2-112; L. M<sup>a</sup>. GARCÍA-SADELL, “Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso el Sabio y su época (1800-1985)”, *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 287-319; J. R. CRADDOCK, *The legislative works of Alfonso X el Sabio: a critical bibliography*. London, 1986; J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, en J. MONTROYA MARTÍNEZ; A. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ (Coords.), *El Scriptorium alfonsí: de los Libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*. Madrid, 1999, pp. 17-81. Desde el año 1999 en adelante, y por tanto no recogidas en la última de las recopilaciones citadas, han aparecido nuevas adiciones a esta ingente labor historiográfica sobre la obra jurídica alfonsí, entre ellas podríamos destacar A. PÉREZ MARTÍN, “Las Siete Partidas, obra cumbre del Derecho común en España”, en A. GARCÍA Y GARCÍA (et ali.), *El derecho común y Europa: Actas de las Jornadas Internacionales de Historia de El Escorial, 3-6 junio de 1999*. Madrid, 2000, pp. 21-34; A. IGLESIA FERREIRÓS, “Por que nos, don Alfonso, avemos poder de fazer leyes”, *Alcanate: Revista de Estudios Alfonsíes*, 3 (2002-2003), pp. 55-92; y J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, “La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio”, *Alcanate: Revista de Estudios Alfonsíes*, 6 (2008-2009), pp. 81-123.

<sup>3</sup> Una excepcional síntesis del reinado de Alfonso X el Sabio desde esta perspectiva en E. S. PROCTER, *Alfonso X de Castilla, patrono de las letras y del saber* (Traducción y notas de M. González Jiménez). Murcia, 2000. También puede verse F. MÁRQUEZ VILLANUEVA, *El concepto cultural alfonsí*. Madrid, 1994; J. E. KELLER, *Alfonso X, el Sabio*. Nueva York, 1967; G. MARTIN, “Los intelectuales y la corona. La obra histórica y literaria”, en M. RODRÍGUEZ LLOPIS (Ed.), *Alfonso X y su época. El siglo del Rey Sabio*. Barcelona, 2001, pp. 259-285; E. MITRE FERNÁNDEZ, “El Siglo Alfonsí: cultura histórica y poder real”, en M. RODRÍGUEZ LLOPIS (Coord.), *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*. Murcia, 1997, pp. 91-108; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, especialmente p. 90 y ss.; 120 y ss.; y 423-439.

<sup>4</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES, “Las leyes de Alfonso el Sabio”, *Revista de Occidente*, 43 (1984), pp. 64-67; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Alfonso X, rey de Castilla y León (1252-1284)”, en J. MONTROYA MARTÍNEZ; A. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ (Coord.), *El Scriptorium alfonsí: de los Libros de Astrología a las Cantigas de Santa María... ob. cit.*, p. 1.

<sup>5</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, p. 90. Especialmente esto es así en lo que respecta a la magna obra salida del *scriptorium* del rey Sabio: *Las Siete Partidas*, cuya influencia fue muy profunda, y no sólo en el Derecho castellano. Un ejemplo de esta honda influencia de *Las Partidas* puede verse en R. D’ABADAL I VINYALS, “Les Partidas a Catalunya durant l’Edat Mitjana”, *Estudis Universitaris Catalans*, VI. Barcelona, 1912, pp. 159-180; así como en las tempranas traducciones de partes de esta monumental obra al portugués, al catalán..., etc., (J. DE AZEVEDO FERREIRA, *Alfonso X: Primeyra Partida*. Braga, 1980; A. IGLESIA FERREIRÓS, “Una traducción catalana de la segunda Partida”, *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), pp. 265-278). Pero, es más,



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

Una parte significativa de la trascendencia y del carácter tan innovador de la obra jurídica patrocinada por Alfonso X el Sabio se explica porque, en lo que a la Corona de Castilla se refiere, ésta significó el inicio de un fenómeno de enorme importancia y dilatado porvenir: la paulatina integración de los sistemas normativos sobre la base del Derecho Común. De hecho, es la redacción de los principales códigos legislativos salidos del *scriptorium* alfonsí lo que inaugura, de forma nítida tras tímidos avances anteriores, la llegada a sus reinos de la nueva y vasta cultura jurídica representada por el *ius commune*. Así, desde la propia institución monárquica y bajo el auspicio directo del rey Sabio<sup>6</sup>, se dan los primeros pasos en la Corona castellano-leonesa de la Recepción de un Derecho de inspiración romano-canónica que, ya por aquel entonces, comenzaba a circular y difundirse por buena parte de Europa.

Aunque es cierto que, al tratarse éste de un fenómeno común a toda la Cristiandad occidental, el resto los reinos hispano-cristianos no fueron ajenos a la penetración del nuevo Derecho romano-canónico<sup>7</sup>, también lo es que el caso

---

la huella de *Las Partidas* se ha constatado incluso en las repúblicas sudamericanas y en aquellos territorios de los actuales Estados Unidos que pertenecieron a los dominios ultramarinos de la Monarquía hispánica (véase E. S. PROCTER, *Alfonso X de Castilla, patrono de las letras... ob. cit.*, p. 63; J. F. O'CALLAGHAN, *El Rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*. Sevilla, 1999, p. 325).

<sup>6</sup> En el caso de la Corona de Castilla, son muchos los autores que han señalado que fue la monarquía o, por mejor decir, el ámbito de la corte, el principal y preferente espacio en el que tuvo lugar la Recepción del *ius commune*. Algunos ejemplos de esta asunción por parte de Alfonso X de que era la institución monárquica el trampolín desde el cual llevar a la práctica la renovación de la vida jurídica de sus pueblos en B. CLAVERO SALVADOR, "Notas sobre el derecho territorial castellano (1367-1445)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), p. 148; G. MARTÍNEZ DÍEZ (Ed.), *Leyes de Alfonso X. II: Fuero Real*. Ávila, 1988, p. 562 y ss.; M<sup>a</sup>. I. PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, "Ideario político y orden social en Las Partidas de Alfonso X", *En la España Medieval*, 14 (1991), pp. 183-200; R. PIÑA HOMS, "Alfonso X el Sabio: Universalidad frente a localismo", en J. ALVARADO PLANAS (Coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XVI). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995, pp. 471-486; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Alfonso X el Sabio... ob. cit.*, p. 373 y ss.

<sup>7</sup> Algunos botones de muestra en A. GARCÍA Y GARCÍA, "La penetración del Derecho clásico en España", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), pp. 575-592; J. M<sup>a</sup>. FONT RIUS, *La recepción del Derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media*. Montpellier, 1967; A. PÉREZ MARTÍN (Ed.), *España y Europa: un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común. Murcia, 26-28 de marzo de 1985*. Murcia, 1986; G. MARTÍNEZ DÍEZ, "Los comienzos de la recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real", en *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna*. Milano, 1980, pp. 253-262; A. IGLESIA FERREIRÓS, "¿El primer testimonio de la recepción del Derecho romano en Cataluña?", *Revista jurídica de Catalunya*, 77-2 (1977), pp. 277-312; G. BRAGA DA CRUZ, "O direito subsidiário na História do direito português", *Revista Portuguesa de História*, 14 (1975), pp. 177-316; J. M<sup>a</sup>. LACARRA Y DE MIGUEL, "En torno a la formación del Fuero General de Navarra", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 93-110; A. M<sup>a</sup>. BARRERO GARCÍA, "El derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 639-664;



castellano constituye uno de los más brillantes exponentes del inicio de este proceso a escala europea. Y en buena medida esto es así debido a que, a la hora de renovar el contenido del material jurídico vigente en sus reinos<sup>8</sup>, Alfonso X apostó decididamente por acudir al Derecho más culto y técnico existente en la Europa de aquel momento<sup>9</sup>.

Resultan pues evidentes las conexiones existentes entre, por un lado, el programa legislativo puesto en marcha por el monarca Alfonso X de Castilla y, por otro, el fenómeno cultural europeo representado por la Recepción del *ius commune*. Como advertíamos, la primera de tales variables es una de las facetas más y mejor estudiadas del reinado de Alfonso X<sup>10</sup>, de ahí que a lo largo de estas páginas propongamos un sucinto recorrido por la segunda de ellas, esto es, por el ambiente ius-histórico entonces dominante en Europa. Intentaremos así glosar, desde una perspectiva forzosamente generalista, algunos de los aspectos más destacados del contexto jurídico de la Cristiandad occidental coetánea al reinado de Alfonso X. No en vano, éste viene a coincidir con el inicio de una nueva y dilatada etapa en la Historia del Derecho europeo, marcada por la elaboración y difusión de una serie de principios jurídicos de clara inspiración romano-canónica.

Con tales propósitos, en un primer epígrafe nos aproximaremos al contexto general en el que se va a generar el nuevo Derecho Común para, posteriormente, conocer algunos de los más destacados elementos formales de la

---

A. WOLF, "Los *Fori Aragonum* de 1247 y el *Vidal Mayor*. Sus relaciones con la legislación europea", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 53 (1983-1984), pp. 177-203; A. PÉREZ MARTÍN, "El estudio de la Recepción del Derecho Común en España", en P. SALVADOR CODERCH; J. CERDÁ RUIZ-FUNES (Coords.), *I Seminario de historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*. Barcelona, 1985, pp. 241-325.

<sup>8</sup> Esta renovación del contenido del Derecho, junto con la reivindicación del monopolio legislativo en manos del monarca y la unificación jurídica de sus reinos, constituyen los tres principios básicos en torno a los cuales Alfonso X articuló su programa político-jurídico (véase A. IGLESIA FERREIRÓS, "Fuero Real y Espéculo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 111-191; del mismo autor, "La obra legislativa de Alfonso X", en A. PÉREZ MARTÍN (Ed.), *España y Europa: un pasado jurídico común... ob. cit.*, pp. 275-599, especialmente p. 292 y ss.).

<sup>9</sup> En el *Fuero Real*, con toda probabilidad una obra de principios del reinado de Alfonso X el Sabio, la recepción de materiales jurídicos de inspiración romano-canónica es aún bastante limitada. Será en el *Espéculo* y, de una forma evidente, en *Las Siete Partidas*, donde el monarca decida dar cabida a la corriente renovadora representada por el nuevo Derecho Común (véase, entre otros, J. M. PÉREZ-PRENDES, "La obra jurídica de Alfonso X", en *Alfonso X. Catálogo de la Exposición de Toledo, 1984*. Madrid, 1984, pp. 52-53; A. PÉREZ MARTÍN, "Hacia un Derecho Común Europeo: la obra jurídica de Alfonso X", en M. RODRÍGUEZ LLOPIS (Coord.), *Alfonso X: Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa... ob. cit.*, 119-126).

<sup>10</sup> Véase nota n.º. 2.



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

Recepción de esta novedosa ciencia jurídica. Sólo una vez hecho esto, se intentarán evaluar los principales resultados de todo este fenómeno a escala europea, no descartando puntuales referencias al caso concreto de la Corona de Castilla a la hora de ilustrar el carácter diverso y diacrónico de la integración de los sistemas normativos sobre la base de este *ius commune*. En resumidas cuentas, abogamos aquí por no disociar la actividad legislativa auspiciada por Alfonso X el Sabio del ambiente jurídico dominante en la Europa del momento, intentando con ello contribuir, al menos en una pequeña parte, a la mejor comprensión de uno de los muchos prismas positivos del reinado del que probablemente sea uno de los monarcas más sobresalientes de la Edad Media hispana.

### 1. Hacia una nueva etapa en la Historia del Derecho

La tradicional y eurocéntrica periodización histórica que, por motivaciones fundamentalmente pedagógicas sigue utilizándose, no siempre viene a coincidir de forma precisa con las grandes etapas en la Historia del Derecho. Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en los siglos XII-XIII. En estos momentos, y sin que tenga lugar ninguna ruptura aparente en el Occidente Medieval, se va a iniciar una nueva y dilatada etapa histórico-jurídica que, sin demasiadas fisuras, puede extenderse hasta el siglo XVIII<sup>11</sup>. Si aceptamos la existencia de este auténtico “macroperíodo” jurídico, cabría que nos preguntásemos cuáles son las realidades normativas que le van a otorgar una coherencia interna, al

<sup>11</sup> La historiografía jurídica que ha venido reflexionando sobre ello es verdaderamente inabarcable, máxime para una sucinta aproximación como la que aquí se pretende. Algunos preclaros ejemplos pueden encontrarse en F. CALASSO, *Storia e sistema delle fonti del diritto comune*. Milano, 1938; del mismo autor, *Medio Evo del Diritto, I-Le Fonti*. Milano, 1954; P. KORSCHAKER, *Europa y el Derecho romano*. Madrid, 1955; A. GARCÍA-GALLO, “Cuestiones de historiografía jurídica, II: La historia del Derecho europeo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), pp. 751-764; R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Elementos formativos del Derecho en Europa. Germánico, Romano, Canónico*. Granada, 1975; A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno en Europa, I: Le fonti e il pensiero giuridico*. Milano, 1982; A. PÉREZ MARTÍN (Coord.), *España y Europa: un pasado jurídico común... ob. cit.*; E. CORTESI, *Il rinascimento giuridico medievale*. Roma, 1992; J. LALINDE ABADÍA, “El modelo jurídico europeo del siglo XIII”, *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 17-34; E. CORTESI, *Il diritto nella storia medievale, II: Il baso Medioevo*. Roma, 1995; H. COING, *Derecho privado europeo*. Tomo I: *Derecho Común más antiguo (1500-1800)*. Madrid, 1996; P. PRODI, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*. Bologna, 2000 (Hay trad. castellana, Madrid, 2008); A. IGLESIA FERREIRÓS, “La forja de la civilización europea: el *ius commune*”, en A. GARCÍA MARÍN (Dir.), *Cultura jurídica europea: una herencia persistente*. Sevilla, 2001, pp. 39-60; B. CLAVERO SALVADOR, *Historia del Derecho: Derecho Común*. Salamanca, 2011.



tiempo que permiten diferenciarlo de otras etapas anteriores y posteriores en la Historia del Derecho europeo.

Así, el eje vertebral de esta enorme fase histórico-jurídica que ahora comienza se corresponde con un fenómeno de paulatina integración de los sistemas normativos en las distintas regiones del continente sobre la base de un nuevo Derecho Común. A la génesis de éste se llegará, fundamentalmente, a través de dos vías principales<sup>12</sup>. Por un lado, a partir del desarrollo y madurez alcanzado en un material jurídico ya existente en la Europa de aquel momento; realidad ésta especialmente evidente en el seno de la Iglesia de Roma y su Derecho canónico<sup>13</sup>. Por otro, gracias a un proceso de redescubrimiento y paulatina difusión del Derecho romano justinianeo, particularmente del *Digesto*, que contenía la más rica y completa sistematización de toda la jurisprudencia clásica<sup>14</sup>. En este último caso, y pese a tratarse de un corpus jurídico conformado con bastantes siglos de anterioridad, el *Digesto* prácticamente había permanecido desconocido –tanto en el aspecto del derecho vigente como en lo relativo a su estudio– para la mayor parte de Occidente, salvando quizás la nada desdeñable excepción de la Península Itálica<sup>15</sup>.

Nos encontramos pues ante dos tipos de materiales jurídicos distintos, que cuentan además con una procedencia bastante bien diferenciada: Derecho canónico –*lex ecclesiastica*– y Derecho romano –*lex civile*–. Sin embargo, y sobre el aglutinante de una técnica jurídica de tradición fundamentalmente romanista, ambos tipos legales van a confluir hacia la formación de un nuevo y único Derecho que, partiendo de las ciudades del norte de Italia, se difundirá con intensidad creciente hasta terminar alcanzando a la práctica totalidad

<sup>12</sup> G. DOLEZALEK, “Observaciones sobre el desarrollo del Derecho Común hasta la época de Alfonso X el Sabio”, en A. PÉREZ MARTÍN (Ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común...* ob. cit., pp. 27-44.

<sup>13</sup> A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico, 1: Primer Milenio*. Salamanca, 1967; A. PRIETO, *El proceso de formación del derecho canónico*. Pamplona, 1975; A. GARCÍA-GALLO, “El derecho canónico medieval”, en A. IGLESIA FERREIRÓS (Ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del 1<sup>er</sup> Simposi Internacional, Barcelona, 25-26 maig de 1990*. Barcelona, 1991, Vol. II, pp. 17-51.

<sup>14</sup> “...El derecho que se recibe antes de finales del siglo XI no es el texto justinianeo puro, sino que venía contaminado con las múltiples adherencias que recibió a lo largo de casi seis siglos de eclipse de la ciencia jurídica en Occidente...”, en A. GARCÍA Y GARCÍA, “El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas. Siglo XII”, en *Renovación intelectual del Occidente europeo (Siglo XII). XXIV Semana de Estudios Medievales de Estella, 14-18 julio de 1997*. Pamplona, 1988, p. 100. Véase también F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid, 2009, p. 181.

<sup>15</sup> F. CALASSO, *Storia e sistema delle fonti...* ob. cit., pp. 95-114; del mismo autor, *Medio Evo del Diritto...* ob. cit., p. 81-104.; J. PAUL, *Historia intelectual del Occidente medieval*. Madrid, 2003, p. 386 y ss. En este sentido, no conviene olvidar que será en Italia donde, aparte de situarse el solio pontificio, se producirán los primeros pasos en todo este proceso de recuperación del Derecho justinianeo.



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

de Europa<sup>16</sup>. Precisamente por este enorme grado de expansión, es decir, por tratarse de una realidad cultural compartida por el conjunto de la civilización Cristiano-Occidental, a este fenómeno se le conoce como el de la Recepción del Derecho Común<sup>17</sup>. Sobre la base de esta nueva ciencia jurídica, desde los siglos XII-XIII en adelante se va a iniciar en las distintas regiones del continente un trascendental proceso de integración de los heterogéneos y atécnicos sistemas normativos hasta entonces vigentes<sup>18</sup>.

Como advertíamos anteriormente, la génesis y difusión de este *ius commune* no coincidió con ninguna ruptura abrupta en la Historia general de Occidente. Las nuevas formas de creación e interpretación del Derecho –un fenómeno esencialmente cultural<sup>19</sup>– fueron las que terminaron desencadenando, de manera progresiva y sin rompimientos traumáticos, la transformación de las estructuras jurídicas efectivas<sup>20</sup>. Ahora bien, si es cierto que a modo de hito no podemos rotular ningún acontecimiento político realmente determinante en la Historia de la Cristiandad occidental, sería erróneo presuponer que nada cambió, esto es, que la Europa de los siglos XII-XIII era la misma que la de centurias anteriores.

Por el contrario, a partir del año mil comenzaron a vislumbrarse en el escenario del viejo continente una serie de novedosas realidades de signo bien diferente, cargadas todas ellas de un importante hálito renovador. Así, tras el difícil tránsito por los siglos altomedievales, nos encontramos ante una Cristiandad Latina madura y que, segura de sí misma, da síntomas en entrar en una fase de crecimiento en todos sus órdenes: desde el demográfico al económico, pasando por las estructuras políticas y las manifestaciones culturales. Dentro de todo este amplísimo contexto, tal vez proceda independizar muy brevemente aquellas realidades más directamente vinculadas con las nuevas formas de creación del Derecho.

<sup>16</sup> F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto...* ob. cit., pp. 215-234; H. COING, *Derecho privado europeo...* ob. cit., pp. 31-40.

<sup>17</sup> F. CALASSO, *Storia e sistema delle fonti del diritto...* ob. cit., pp. 39-42; B. CLAVERO SALVADOR, *Historia del Derecho...* ob. cit., especialmente pp. 21-24; A. IGLESIA FERREIRÓS, “La forja de la civilización europea: el *ius commune*”, ob. cit., pp. 39-60.

<sup>18</sup> G. DOLEZALEK, “Observaciones sobre el desarrollo del Derecho Común hasta la época de Alfonso X el Sabio”, ob. cit., pp. 27-44; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho...* ob. cit., p. 138 y 167; J. M. PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1989, p. 505; J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Curso de Historia del Derecho: fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid, 2003, p. 169; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español*. Valencia, 1999, p. 227.

<sup>19</sup> F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto...* ob. cit., p. 345 y ss.; H. COING, *Derecho privado europeo...* ob. cit., p. 33-34; J. M. GARCÍA MARÍN (Dir.), *Cultura jurídica europea...* ob. cit.

<sup>20</sup> Véase nota n.º 11.





En relación con ello, la primera de estas realidades se corresponde con los aspectos socioeconómicos propios de la plenitud medieval. Convertido a la postre en uno de los motores del cambio, a partir del siglo XI se inicia en Europa un proceso de crecimiento demográfico que, junto a otros factores, permitirá una considerable ampliación de fronteras mediante la incorporación para la civilización Cristiano-Occidental de zonas que hasta entonces habían permanecido al margen de la misma.

Tales expansiones, poblacional y geográfica, difícilmente podrían haber tenido lugar sin unas sólidas estructuras económicas. De hecho, quizás sea en este último ámbito donde la Europa de la Plena Edad Media conoció un dinamismo más evidente. Así, entre los siglos XI-XIII tuvo lugar un desarrollo económico general que, partiendo del mundo rural, terminará reactivando la vida urbana europea y, con ella, las actividades artesanales y mercantiles, así como una mayor especialización y división del trabajo. En resumidas cuentas, un perfeccionamiento y progresiva complejización de las distintas estructuras económicas que, lógicamente, tendrá hondas repercusiones en la organización social.

Todas estas circunstancias enumeradas a vuelapluma pronto comenzarán a plantear una serie de nuevas situaciones prácticas, a las que aquellos sistemas normativos de origen altomedieval no podrán ya ofrecer respuestas satisfactorias. En este sentido, no debe olvidarse que estas heterogéneas instituciones jurídicas precedentes acusaban un importante nivel de particularismo legal y, en buena medida, aún permanecían basadas en la costumbre y prácticas de tipo consuetudinario. Por ello no ha de extrañarnos que tales cuadros jurídicos tradicionales presentasen, en términos generales, un contenido normativo técnicamente limitado e inadaptado a los distintos cambios que, ya por aquel entonces, se comenzaban a operar en gran parte de Europa<sup>21</sup>.

De hecho, ha sido subrayado que la génesis del *ius commune* se encontró intensamente determinada por estas nuevas realidades socioeconómicas, sobre todo por aquellas que, aunque de forma algo tradicional, se siguen asociando a los cambios operados en la actividad económica urbana y a la génesis de la sociedad burguesa<sup>22</sup>. Pensamos, en definitiva, que el progreso general de la economía y la paulatina dinamización de la sociedad constituyen causas primordiales a la

<sup>21</sup> E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España. Temas para un curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1987, p. 264.

<sup>22</sup> A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español. Tomo I: El origen y el evolución del Derecho*, Madrid, 1971, pp. 93-94. En este sentido no deja de resultar sintomático que los primeros pasos de la Recepción del Derecho romano se adviertan en la praxis notarial de algunas ciudades del norte de Italia (véase A. GARCÍA Y GARCÍA, "El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas. Siglo XII", ob. cit., p. 102).





## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

hora de comprender el desarrollo de nuevos campos para el Derecho. Unos nuevos materiales jurídicos que, por consiguiente, también van a tener en la ciudad su preferente solar de nacimiento y desarrollo. Y ello no sólo por las realidades socioeconómicas a las que acabamos de hacer referencia, sino también por situarse allí, en la ciudad, la principal institución en la que todo este proceso de elaboración, estudio y difusión del Derecho Común se va a llevar a cabo: la Universidad<sup>23</sup>.

En otro orden de cosas, el fortalecimiento de los distintos poderes existentes en la Europa de estos siglos también constituyó otra de las realidades más intensamente vinculadas con la génesis y Recepción del nuevo Derecho romano-canónico. Referirse a los principales poderes de la Cristiandad occidental implica, de forma inexorable, tener en cuenta la posición desempeñada entonces por la Iglesia de Roma. No en vano, el desarrollo de un nuevo Derecho canónico pronto adquirió un papel irremplazable en el definitivo triunfo de la Reforma Gregoriana y, por ende, en el proceso de fortalecimiento y definitiva jerarquización de la institución, especialmente a la hora de defender su independencia frente a las acostumbradas intromisiones de los poderes laicos<sup>24</sup>.

En efecto, el primado efectivo de los pontífices romanos sobre la Iglesia Latina llevó anexo la difusión y vigencia de un nuevo material jurídico, elaborado *ex profeso* para tal fin<sup>25</sup>. De esta forma, la tendencia a la unificación del Derecho canónico como único ordenamiento jurídico vigente en toda la Cristiandad, superando así los particularismos de los siglos precedentes, constituyó pronto uno de los ejes fundamentales de la Reforma Gregoriana<sup>26</sup>. Desde finales del siglo XI y principios del XII, los papas tratarán de estimular el cumplimiento de su legislación en toda la Iglesia, no sólo a base de concilios generales y de sus

<sup>23</sup> H. COING, *Derecho privado europeo... ob. cit.*, p. 35-36; A. GARCÍA Y GARCÍA, "Los estudios jurídicos en la Universidad medieval", *Lex Ecclesiae*. Salamanca, 1972, pp. 575-592. Véase también J. VERGER, *Les Universités au Moyen Âge*. París, 1973, especialmente pp. 57-58; A. B. COBBAN, *The Medieval Universities: Their development and Organization*. Londres, 1975; y *Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal Medio Evo ai nostri giorni: strutture, organizzazione, funzionamento. Atti del Convegno Internazionale di Studi, Milazzo, 28 settembre-2 ottobre 1993*. Messina, 1995.

<sup>24</sup> En lo que a la formulación del Derecho se refiere, buena parte de la nueva actividad legislativa de los pontífices se llevará a cabo de través de los concilios generales de Occidente. Sobre este papel de la Iglesia en la génesis de Derecho véase F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto... ob. cit.*, pp. 161-179 y, sobre todo, 316-324.

<sup>25</sup> A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa... ob. cit.*, p. 78 y ss.; P. PRODI, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros... ob. cit.*, pp. 60-65.

<sup>26</sup> A. M. STICKLER, "I presupposti storico-giuridici della Riforma Gregoriana e dell'azione personale di Gregorio VII", en *Studi Gregoriani, 13: La Riforma Gregoriana e l'Europa (I Congresso Internazionale, Salerno, 20-25 maggio di 1985)*. Roma, 1989, pp. 1-15; Y. CARBONELL-LAMOTHE, "Gregorio VII e l'unità europea", *Aevum: Rassegna di Scienze storiche, linguistiche e filologiche*, 60-2 (1986), pp. 183-192.



decretales, sino también enviando legados a todos los países de la Cristiandad<sup>27</sup>. En este sentido tal vez el caso hispánico, y concretamente el castellano-leonés, pueda resultar especialmente representativo de lo que decimos, ya que hasta la segunda mitad del siglo XI no se abandonó de forma definitiva el Derecho eclesiástico de origen visigótico, la *Collectio Canonica Hispana*, para dar paso a las nuevas colecciones canónicas inspiradas en el espíritu de la Reforma Gregoriana<sup>28</sup>.

Aparte del Papado, debemos tener presente al otro poder universalista de la Europa del momento: el Imperio, cuyo fortalecimiento efectivo también vendrá acompañado, de manera similar a lo sucedido en el ámbito canónico, de la creciente utilización de nuevos saberes jurídicos<sup>29</sup>. En el caso de emperadores y el *ius civile*, sin embargo, el proceso seguido se identificará más con un redescubrimiento y actualización de materiales legislativos anteriores que con la creación de un Derecho *ex novo*. Nos referimos evidentemente al Derecho romano, y en particular al justiniano, muchos de cuyos principios jurisprudenciales contenían preceptos favorecedores de un poder político muy amplio y personalizado en el emperador, reforzando así la preeminencia de la figura del príncipe<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Sobre la reforma gregoriana y su imbricación jurídica puede verse H. J. BERMAN, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. México, 1996, p. 59 y ss; A. M. STICKLER, “I presuppositi storico-giuridici della Riforma Gregoriana e dell’azione personale di Gregorio VII”, ob. cit.; G. MARTÍNEZ DÍEZ, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, en *La reforma gregoriana y su proyección en la Cristiandad Occidental (Siglos XI-XII)*. XXXII Semana de Estudios Medievales, Estella, 18-22 julio de 2005. Pamplona, 2006, pp. 53-97; A. GARCÍA Y GARCÍA, “La recepción en la formación del derecho canónico, dentro del marco de los intercambios entre las Iglesias durante la Edad Media”, en H. LENGAND; J. MANZANARES; A. GARCÍA Y GARCÍA (Eds.), *La recepción y la comunión entre las Iglesias. Actas del Coloquio Internacional, Salamanca, 8-14 abril de 1996*. Salamanca, 1997, pp. 187-216.

<sup>28</sup> A. GARCÍA Y GARCÍA, “Del derecho canónico visigótico al derecho común medieval”, en *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*. Toledo, 1987, pp. 168-171; G. MARTÍNEZ DÍEZ, “La Iglesia de las normas: el Derecho Canónico”, ob. cit., pp. 94-97.

<sup>29</sup> F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto... ob. cit.*, pp. 139-158. Especialmente brillante fue, en este sentido, la figura del emperador Federico II de Sicilia, quien desde la reivindicación de un monopolio legislativo en manos del príncipe auspició la compilación, en el año 1231, del *Liber Augustalis* o *Constitución de Melfi*. Sobre ello puede verse ...*colendo iustitiam et iura condendo... Federico II legislatore del Regno di Sicilia nell’Europa del Duecento. Per una storia comparata delle codificazioni europee: Atti del Convegno Internazionale di Studi organizzato dall’Università degli Studi di Messina, Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni (Messina-Reggio Calabria, 20-24 gennaio di 1998)*. Roma, 1997; A. PÉREZ MARTÍN, “Federico II y Alfonso el Sabio”, en *Federico II e le nuove cultura. Atti del XXXI Convegno Internazionale: Federico II e le nuove cultura*. Spoleto, 1995, pp. 113-151; R. S. LÓPEZ, “Entre el Medioevo y el Renacimiento: Alfonso X y Federico II”, *Revista de Occidente*, 43 (1984), pp. 7-14.

<sup>30</sup> Vgr. las célebres máximas de Ulpiano: “...*Quod Principi placuit, legis habet vigorem...*” (en *Digesto*, I, 4, 1) o “...*Princeps legibus solutus est...*” (en *Digesto*, I, 3, 31). Véase, entre otros, F. CALASSO,



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

Es igualmente cierto que la existencia de estos dos poderes, de esta bicefalia temporal-espiritual, provocó largas y enconadas querellas entre papas y emperadores por el *dominium mundi*<sup>31</sup>. En cambio, esta rivalidad no fue óbice para que, desde los planteamientos de Papado e Imperio, la civilización Cristiano-Occidental fuese siempre considerada como un todo unitario<sup>32</sup>. De ahí que esta misma concepción universalista, compartida por unos y otros, también impulsase a dotar al conjunto de la Cristiandad de un mismo Derecho, de un *utrumque ius* compuesto por un *ius canonicum* —que vendría a representar el espíritu de todo Derecho— y un *ius civile* —que le aportaría el cuerpo—<sup>33</sup>.

Precisamente por ello, el Derecho romano-canónico auspiciado por ambos poderes constituye —aparte de la nueva *ratio iuris* por excelencia— una de las principales elaboraciones culturales donde mejor van a cristalizar tales planteamientos universalistas. Pues, a partir de entonces, se gesta y difunde por Europa una nueva ciencia jurídica superadora de la tradicional particularidad y dispersión de los sistemas normativos precedentes. Un nuevo Derecho que, por vez primera, es común para todo Occidente, y donde el pueblo cristiano —Derecho canónico— y el pueblo romano —Derecho justiniano fundamentalmente— se identifican<sup>34</sup>.

Tal es así que, esta idea de pertenecer a una misma comunidad cultural, quedará pronto y visiblemente manifestada en el propio fenómeno de la Recepción del Derecho Común. Por un lado, tanto los distintos *studia generalia* en los que desde el siglo XII en adelante se realizará el examen de los nuevos materiales jurídicos, como la Iglesia Romana y su *ius canonicum*, siempre estuvieron abiertos —al menos desde un punto de vista teórico— a individuos procedentes de cualquier rincón de Europa. Claros símbolos de una comunión cultural que ya por aquel entonces hermanaba a los distintos pueblos de Occidente, y evidentemente lo hacía a través del vehículo universal: la lengua latina.

---

*Storia e sistema delle fonti...* ob. cit., p. 135; H. COING, *Derecho privado europeo...* ob. cit., pp. 80-82; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia...* ob. cit., p. 195 y ss.; A. IGLESIA FERREIRÓS, "Constituere consuetudines et condere legem", *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 10 (2005), pp. 3-84, especialmente pp. 8-9.

<sup>31</sup> Un buen análisis del tema puede encontrarse, entre otros muchos estudios, en A. FLICHE, *Reforma gregoriana y reconquista*, en *Historia de la Iglesia* (dirigida por A. Fliche y V. Martín). Volumen VIII. Valencia, 1976, pp. 137-176.

<sup>32</sup> A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno in Europa...* ob. cit., pp. 21-32.

<sup>33</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Historia del Derecho...* ob. cit., pp. 15-16. A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno...* ob. cit., p. 33 y ss.

<sup>34</sup> A. PÉREZ MARTÍN, "La Respublica Christiana medieval: Pontificado, Imperio y Reinos", en M. PELÁEZ (et ali.), *El Estado Español en su dimensión histórica*. Barcelona, 1985, pp. 241-325.



Por otra parte, los propios jurisperitos protagonistas del fenómeno de la Recepción fueron los primeros en reconocer la existencia de una única *Res publica* cristiana<sup>35</sup>. De esta forma, toda la ciencia jurídica auspiciada por sus poderes rectores debía coadyuvar para conformar un *ius* común a toda la Cristiandad, produciéndose así la unión entre la *lex mundana* y la *lex ecclesiastica*. Un nuevo Derecho que, por esta misma razón, permitiera mejorar los designios y la administración de esa Monarquía Universal<sup>36</sup>. No en vano, tales juristas fueron rápidamente conscientes de que el éxito de la divulgación del Derecho romano-canónico se encontraba en buena medida vinculado al auspicio recibido por parte de los grandes poderes de la Europa del momento. Además de ello, estos nuevos “*sabidores de leyes*” también sabían que papas, emperadores y reyes, solían encontrar en el nuevo Derecho una seductora apoyatura legal y teórica para fortalecer sus respectivos poderes, e intentar materializar los proyectos de consolidación política y madurez de las instituciones que representan<sup>37</sup>.

Y puesto que acabamos de hacer mención a los reyes, a la hora de completar este contexto político de la Recepción del Derecho Común, resulta pertinente aludir al tercero de los poderes en discordia: las monarquías feudales. Durante los siglos XII y XIII, muchas de ellas asisten a una dinámica expansiva que, en algunos casos, llevarán aparejadas novedosas divisiones provinciales y la reorganización de sus respectivas administraciones centrales. Este tablero de cristalización y progresivo fortalecimiento de los distintos reinos europeos permitirá que entre en juego, de forma análoga a lo observado para los casos de la Iglesia y del Imperio, la nueva cultura jurídica y la labor desempeñada por los juristas<sup>38</sup>. En este sentido no debe olvidarse que muchos de los principios legales insertos en el *ius commune*, particularmente en el Derecho justiniano, también venían a favorecer las remozadas expectativas de muchas de estas monarquías de

<sup>35</sup> A. PÉREZ MARTÍN, “El *ius commune*: artificio de juristas”, en *Història del pensament jurídic*. Barcelona, 1999, pp. 69-93, especialmente p. 77 y ss. Véase también la nota anterior.

<sup>36</sup> F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto...* ob. cit., pp. 367-389; E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos...* ob. cit., p. 259.

<sup>37</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Historia del Derecho...* ob. cit., pp. 31-39; W. ULLMAN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid, 1971, especialmente p. 155 y ss.; E. H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de la teología política medieval*. Madrid, 1985, p. 93 y ss.

<sup>38</sup> En lo que respecta a la Corona de Castilla, en unos términos generales puede verse J. L. BERMEJO CABRERO, “Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana”, *Hispania*, 129 (1975), pp. 31-47; J. M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid, 1988, p. 159 y ss.; para el caso concreto de Alfonso X el Sabio véase, entre otros, J. VALLEJO, *Ruda equidad, Ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid, 1992, especialmente pp. 177-180; A. IGLESIA FERREIRÓS, “Por que nos, don Alfonso, avemos poder de fazer leyes”, ob. cit., pp. 55-92.



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

Occidente<sup>39</sup>. Particularmente esto fue así en lo que respecta en la reivindicación de los reyes de la potestad legislativa<sup>40</sup>, de ahí que el apoyo político de los monarcas terminase asimismo por retroalimentar el éxito profesional de estos nuevos expertos en leyes y, juntamente con ello, del Derecho por ellos elaborado.

### 2. Elementos formales de la Recepción

Una vez contempladas las principales realidades del contexto socioeconómico y político coetáneo a la génesis y difusión del Derecho Común, sería interesante detenernos, de forma algo más pausada, en la caracterización del propio fenómeno en sí. Para ello resultará inevitable centrar nuestra atención en la actuación llevada a cabo por los verdaderos artífices de este Derecho romano-canónico, particularmente en algunos de los más destacados elementos formales de los que los jurisperitos del momento se valieron a la hora de generar el nuevo material jurídico. Sólo una vez que el Derecho esté ya “elaborado”, intentaremos conocer cómo se difunde por gran parte del Occidente Medieval, es decir, nos acercaremos a los más activos canales de transmisión de la nueva ciencia jurídica por la práctica totalidad de la Cristiandad Latina. Pero, antes de nada, tal vez proceda dejar meridianamente clara la secuencia cronológica de todo este proceso.

En relación con este último aspecto, la primera realidad que debemos tener presente es el carácter gradual y espacioso de la difusión y vigencia del nuevo Derecho romano-canónico. Pues se trata éste de un fenómeno cultural que contará con diferentes ritmos e intensidades variables a lo largo y ancho de la Cristiandad occidental, pudiendo identificar dos oleadas principales que, grosso modo, vienen a coincidir además con los tipos de materiales jurídicos utilizados: civil y eclesiástico.

<sup>39</sup> “...*Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad, quanto en lo temporal, bien así como el Emperador en su Imperio...*”, (en *Segunda Partida*, Título I, Ley V).

<sup>40</sup> Recuérdese que se trata éste de un principio de enorme modernidad, puesto que la reivindicación de un monopolio regio en materia de potestad legislativa implicaba negar la validez de otras vías subsidiarias de elaboración de Derecho positivo (A. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1974), pp. 115-197, especialmente p. 130; J. L. BERMEJO CABRERO, “Fazañas e Historiografía”, *Hispania*, 32 (1972), pp. 61-76; B. GONZÁLEZ ALONSO, “Consideraciones sobre la historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)”, en la ed. facsimilar de *El Fuero Viejo de Castilla* (Transcripción de Á. Barrios García y G. del Ser Quijano). Salamanca, 1996, pp. 23-48).



Es cierto que la primera Recepción del Derecho Común comenzó a producirse mucho antes del siglo XII, pero circunscrita aún a aquellos principios jurisprudenciales procedentes en buena medida de una evolución anterior, esto es, al ámbito de la Iglesia y su *ius canonicum*<sup>41</sup>. Como ya sabemos, la difusión de este nuevo Derecho fue una realidad intensamente vinculada con el triunfo de la Reforma Gregoriana y, muy especialmente, con la consolidación de la estructura administrativa de la Iglesia y la reafirmación del absolutismo pontificio en el gobierno de la misma. De hecho, los nuevos perfiles que se le querían imprimir a la institución también exigían la unificación del Derecho canónico como único ordenamiento jurídico vigente en toda la Cristiandad<sup>42</sup>.

En el ámbito secular, por su parte, la elaboración y transmisión de los nuevos saberes jurídicos fue más tardía y dilatada en el tiempo, prolongándose entre los siglos XIII y XVI, transcurriendo además a un ritmo mucho más lento. Aparte de ello, en el caso de la legislación civil de inspiración tardorromana, la Recepción tampoco terminaría alcanzando por igual a todas las entidades políticas del viejo continente, al menos no de una forma tan eficaz como lo hizo el Derecho elaborado por los canonistas<sup>43</sup>.

En lo que atañe a la naturaleza técnica del Derecho romano-canónico que comienza a adquirir creciente aplicación en los sistemas normativos europeos, debemos tener en cuenta que en ningún momento ésta se limitó a un simple renacer del conocimiento y manejo de una serie de textos jurídicos anteriores. La Recepción del Derecho Común no constituyó una mera labor de copia y/o reimplantación en la Europa de aquellos siglos de unos *corpora* vigentes en tiempos del Imperio Romano, ya fuese en el ámbito civil o en el eclesiástico. Frente a ello, tan decisiva resultó ser la fijación unos de textos normativos referenciales como la elaboración, basándose en los mismos, de novedosos materiales jurídicos, esto es, la construcción del propio sistema. Veamos pues, ambos aspectos, con algo de mayor detenimiento.

<sup>41</sup> Es cierto que ya antes de los siglos XI-XII se había producido una cierta recepción de textos romanísticos en las colecciones canónicas. Sin embargo, hasta entonces éstos solían limitarse a privilegios concedidos por los emperadores romanos a la Iglesia —lo que era utilizado por los papas para reforzar su propio Derecho canónico— o bien a la confirmación por autoridades laicas de normas eclesiásticas; en definitiva, a unas leyes romanas subordinadas siempre al Derecho canónico (véase F. CALASSO, *Storia e sistema delle fonti del diritto... ob. cit.*, pp. 346-355; A. GARCÍA Y GARCÍA, “El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas. Siglo XII”, *ob. cit.*, pp.99-118).

<sup>42</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Historia del Derecho... ob. cit.*, pp. 33-36; H. COING, *Derecho privado europeo... ob. cit.*, pp. 68-69.

<sup>43</sup> G. DOLEZALEK, “Observaciones sobre el desarrollo del Derecho Común hasta la época de Alfonso X el Sabio”, *ob. cit.*, p. 31.



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

En lo que respecta a la consolidación de unos textos legales de referencia, los nuevos profesionales del Derecho estudian y analizan una ingente cantidad de materiales jurídicos anteriores y, apoyándose en ellos, van a conformar ahora una serie de nuevos *corpora* sobre los que continuar trabajando. En el ámbito del Derecho pontificio tuvieron una capital importancia los trabajos de Graciano quien, desde Bolonia, intentó coordinar la totalidad de los textos canónicos de los siglos precedentes<sup>44</sup>. El resultado final de tan ardua empresa será la elaboración, en torno a los años 1140-1150, de su obra titulada *Concordia discordantium canonum*<sup>45</sup>. Bastante similar resultó, para el terreno del Derecho civil, la labor desempeñada por Irnerio<sup>46</sup>. Éste no sólo inició la exégesis puntual de los textos tardorromanos y la reconstrucción del cuerpo jurídico justiniano, sino también una innovadora enseñanza del Derecho al devolverle su consideración clásica, autónoma con respecto a los estudios de retórica<sup>47</sup>. La senda abierta por Irnerio continuó desarrollándose a través de una prolífica literatura jurídica, entre la que pronto destacaron los resúmenes o *Summae*<sup>48</sup>, sobre todo la popularmente conocida como *Lo Codi* —escrita en provenzal por un anónimo discípulo de Irnerio— o la *Summa Codicis* de Azzo de Bolonia, que llegó a alcanzar una fama realmente extraordinaria<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> También fue mérito de este monje camaldulense la definitiva separación entre el estudio del Derecho y el de la Teología (E. CALASSO, *Medio Evo del Diritto...* ob. cit., p. 368; P. PRODI, *Una historia de la justicia...* ob. cit., pp. 130-134; B. CLAVERO SALVADOR, *Historia del Derecho...* ob. cit., pp. 25-26; A. GARCÍA Y GARCÍA, “El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas. Siglos XII”, ob. cit., p. 103).

<sup>45</sup> Sobre la codificación del Derecho canónico véase F. CALASSO, *Medio Evo...* ob. cit., pp. 391-408.

<sup>46</sup> A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno...* ob. cit., pp. 105-118.

<sup>47</sup> En las escuelas anteriores de la fundación de la Universidad de Bolonia, el estudio del Derecho se hacía al lado del de las siete artes liberales del *trivium* y *quadrivium*. Aparte de esta nueva autonomía de los estudios jurídicos —otorgándoles un lugar preeminente entre los distintos saberes de su tiempo— también cabría atribuirle a Irnerio el mérito de haberse preocupado por conocer el Derecho justiniano, especialmente el *Digesto*, a partir de los textos primigenios y completos, desechando así los epítomes y resúmenes que hasta entonces venían siendo utilizados (A. GARCÍA Y GARCÍA, “El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas. Siglo XII”, ob. cit., pp. 102-103; A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia...* ob. cit., pp. 82-82; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia...* ob. cit. pp. 229-230).

<sup>48</sup> Entre los sucesores más inmediatos de Irnerio destacaron Bulgaro de Bulgarinis, Martín Gosia o Jacobo y Hugo de Porta Ravennate. Ya a fines del siglo XII y comienzos del XIII, fueron Juan Bassiano, Pillio de Medicina, Azzo y Accursio quienes elevaron aún más la metodología del comentario de textos legales (E. CORTESE, *Il Diritto nella Storia...* ob. cit., p. 102 y ss.; F. CALASSO, *Medio Evo...* ob. cit., p. 355 y ss.)

<sup>49</sup> Especialmente importante resultó, en este sentido, la labor previa de Irnerio en la recuperación del texto original y en sus comentarios del *Digesto* (véase nota anterior). Una visión igualmente completa de las principales obras jurídicas sobre las que se construyó el nuevo sistema jurídico





Ahora bien, tal y como advertíamos, estos jurisperitos no sólo se preocuparon por fijar unos códigos normativos. Tan importante como ello fue el intento de llevar a cabo la construcción de todo un sistema jurídico, y hacerlo mediante la regulación de las instituciones de la Europa del momento tomando como referencia a los nuevos *corpora* que se estaban elaborando. Sobre los textos jurídicos citados con anterioridad, comentaristas y glosadores llevaron a cabo una ingente labor exegética destinada a analizar y aclarar su significado literal<sup>50</sup>. Dicho de otro modo, los principales artífices de la Recepción del *ius commune* no se contentaron con ser unos buenos conocedores de materiales jurídicos precedentes para su mecánica aplicación acrítica, sino que “pensaron” a propósito de Derecho, en una dinámica elaboración normativa adaptada a las nuevas necesidades de su tiempo<sup>51</sup>.

Pero, ¿cuáles fueron los instrumentos utilizados para intentar llevar a cabo tan relevante tarea? Aparte de novedosas dosis de pragmatismo, el nuevo cuerpo de juristas pronto supo beneficiarse de una sabia conjunción de pericias jurídicas anteriores —heredadas en su mayor parte de la Antigüedad— con aquellas otras más novedosas que la Europa coetánea podía ahora ofrecerles. Estos “*sabidores de leyes*” utilizarán técnicas procedentes de la tradición romanista, pero intentando fusionarlas con los nuevos métodos de trabajo ofertados por la lógica aristotélica que, por estos mismos siglos, tanto los estudios teológicos como la filosofía escolástica estaban difundiendo por las principales Universidades de Occidente<sup>52</sup>. El resultado final del manejo de ambas herramientas, antiguas y actuales, será la generalización de un método de trabajo genuinamente característico: la glosa, cuya tarea principal consiste en intentar descubrir y explicar el sentido de los textos jurídicos<sup>53</sup>.

Nos encontramos pues ante la elaboración de un Derecho técnicamente muy sofisticado, sobre todo en comparación con los tradicionales sistemas normativos de origen altomedieval. Tal es así que, desde un primer momento, el nuevo *ius commune* se va a conformar como un tipo de Derecho trabajado y difundido, en exclusividad, por las únicas personas que contaban con la

en A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno...* *ob. cit.*, pp. 78-94 para el ámbito Derecho canónico, pp. 105-145 para el del Derecho civil.

<sup>50</sup> J. LALINDE ABADÍA, *Derecho histórico español*. Barcelona, 1983, p. 79.

<sup>51</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia...* *ob. cit.*, pp. 34-35.

<sup>52</sup> H. COING, *Derecho privado europeo...* *ob. cit.*, pp. 43-46.

<sup>53</sup> F. CARPINTERO, “Mos italicus, mos gallicus y el humanismo renacentista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, *Ius Commune*, 6 (1977), pp. 108-171; P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano...* *ob. cit.*, pp. 101-139; A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia...* *ob. cit.*, pp. 82-83; J. LALINDE ABADÍA, *Derecho histórico...* *ob. cit.*, p. 79 y ss.



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

preparación técnica suficiente para ello. En otras palabras, será éste un saber jurídico específico de una minoría muy culta, formada además en el nuevo mundo de las Universidades<sup>54</sup>. Precisamente por ello, el Derecho romano-canónico que se pone en circulación a partir de los siglos XII-XIII se convertirá pronto en un quehacer específico de unos grupos profesionales definidos por sus conocimientos, esto es, en trabajo de unos auténticos tecnócratas<sup>55</sup>.

Una vez señaladas técnicas y métodos de trabajo utilizados en la génesis del Derecho Común, resultaría interesante conocer cómo éste se va a poner en circulación por la Cristiandad occidental. En este sentido, el primero y uno de los más evidentes canales de difusión del nuevo Derecho se encuentra íntimamente vinculado con el elevado nivel de movilidad de los estudiantes y concedores de los nuevos saberes jurídicos. Así, y frente a lo que a priori podría pensarse, desde los siglos XII-XIII en adelante fue bastante frecuente que escolares de las distintas regiones del continente se formasen, durante estancias más o menos breves de tiempo, en los *studia generalia* más reputados de la Europa del momento.

De esta manera, pronto se hizo muy habitual la presencia de distintas *naciones* en los más destacados y acreditados centros jurídicos europeos, especialmente en los estudios generales del Mediodía francés<sup>56</sup> y, sobre todo, de la Península Italiana. Entre todos ellos siempre ocupará un lugar preeminente la Universidad de Bolonia, donde desde la segunda mitad del siglo XII ya es perceptible la afluencia de muchos estudiantes europeos, aunque no cobrará su gran significación como el más afamado centro de estudios jurídicos hasta la centuria siguiente<sup>57</sup>. Sin embargo, lo que en realidad nos interesa subrayar aquí es el prota-

<sup>54</sup> Entre estos *studia generalia*, y en parte por haber contado con maestros de la talla de Graciano o Irnerio, siempre destacó el de Bolonia. El papel desempeñado en este sentido por la Universidad de Bolonia es sobradamente conocido, pues desde mediados del siglo XIII se convirtió en el centro de gravedad de los estudios jurídicos de toda Europa, atrayendo hasta sus aulas a una masa muy considerable tanto de estudiantes como de profesores de prácticamente todas las regiones de la Cristiandad occidental. Un buen ejemplo en A. PÉREZ MARTÍN, *Españoles en el Alma Mater Studiorum: profesores hispanos en Bolonia (de fines del siglo XII a 1799)*. Murcia, 1999.

<sup>55</sup> Véase A. PÉREZ MARTÍN, "El *ius commune*: artificio de juristas", ob. cit., pp. 69-93; P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano...* ob. cit., p. 247 y ss.; A. CAVANNA, *Storia del diritto moderno...* ob. cit., pp. 101-104.

<sup>56</sup> Entre ellos destacaron las Universidades de Toulouse y Montpellier. En este sentido no debe olvidarse que el Midi fue siempre un territorio culturalmente muy romanizado, además de próximo y tradicionalmente bien relacionado con el norte de Italia. En lo que respecta al Derecho, esta fuerte tradición romanista en el Mediodía puede ejemplificarse en el alto nivel de arraigo del *Breviario de Alarico*, tal es así que esta zona se llega a identificar como el "*pays de droit écrit*" frente al centro-norte de Francia, el "*pays de droit coutumier*".

<sup>57</sup> Entre los estudiantes que acudían al *Studium Generale* boloñés, fue muy habitual la presencia de individuos procedentes de los distintos reinos ibéricos. Esta afluencia de hispanos hasta la región Emilia-Romaña, capital de los estudios jurídicos europeos durante toda la Baja Edad Media y



gonismo de una institución tan genuinamente medieval como la Universidad en la labor de creación —glosas y comentarios<sup>58</sup>—, estudio y difusión del *ius commune*. Y esto sí que constituye una interesante novedad en la Historia de Occidente, pues nos encontramos ante una cultura jurídica común a toda la Cristiandad e íntimamente ligada, desde su propia génesis además, al ámbito universitario<sup>59</sup>.

A pesar de ello, tan relevantes como esta movilidad de los estudiantes para completar su formación en leyes resultaron ser las actividades socio-profesionales posteriormente realizadas por esos antiguos alumnos o, dicho de otro modo, el destino final y la aplicación práctica de los conocimientos jurídicos previamente adquiridos. Una vez cumplimentada su formación, la mayoría de tales colegiales solían volver a sus lugares de origen<sup>60</sup>; de forma que, en este trayecto

---

Moderna, se constata ya desde el propio siglo XII. En cambio, la presencia de la “nación” española en Bolonia se hará especialmente significativa desde el año 1364 en adelante, fruto de la fundación por parte del cardenal Gil de Albornoz del Colegio de San Clemente de los Españoles (véase A. GARCÍA Y GARCÍA, “Escolares ibéricos en Bolonia, 1300-1330”, en E. SÁNCHEZ MOVELLÁN (et ali.), *Estudios sobre los orígenes de las Universidades Españolas: Homenaje de la Universidad de Valladolid a la de Bolonia en su IX Centenario*. Valladolid, 1988, pp. 113-134 [este trabajo también aparece recogido en A. GARCÍA Y GARCÍA, *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*. Murcia, 1991, pp. 21-45]; A. PÉREZ MARTÍN, “Los colegiales de San Clemente de los Españoles en Bolonia (1386-1500)”, *Salmanticensis*, 20 (1973), pp. 23-67; del mismo autor, “Españoles doctorados en Bolonia en derecho civil y/o canónico (1369-1788)”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (Ed.), *Las universidades hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas*. Salamanca, mayo 1998. Salamanca, 1998, Tomo I, pp. 373-386; J. SÁNCHEZ HERRERO; I. MONTES ROMERO-CAMACHO, “Los colegiales sevillanos del Colegio español de San Clemente de Bolonia (1368-1600)”, en E. SÁNCHEZ MOVELLÁN (et ali.), *Estudios sobre los orígenes de las Universidades... ob. cit.*, pp. 135-204; A. PÉREZ MARTÍN, “Primeros juristas valencianos en la Universidad de Bolonia”, en *Aulas y saberes: VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, diciembre 1999)*. Vol. II. Valencia, 2003, pp. 301-320; del mismo autor, *Españoles en el Alma Mater Studiorum... ob. cit.*; para una fecha posterior J. M<sup>a</sup>. CRUSELLES GÓMEZ, “Los juristas valencianos en la Italia renacentista. Estudiantes y cortesanos”, *Revista d’Història Medieval*, 3 (1992), pp. 143-160; IBÍDEM., “Valencianos en la Universidad de Bolonia. Rentabilización social de los estudios superiores a finales del siglo XIV”, en *Lluís Santàngel y el seu temps*. Valencia, 1992, pp., 388-400).

<sup>58</sup> F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto... ob. cit.*, pp. 521-563 sobre los glosadores (tanto civilistas como canonistas), pp. 563-596 sobre los comentaristas.

<sup>59</sup> F. CALASSO, *Medio Evo... ob. cit.*, pp. 503-521; A. GARCÍA Y GARCÍA, “Los estudios jurídicos en la Universidad medieval”, *ob. cit.*, pp. 143-169; J. M. PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia... ob. cit.*, p. 512.

<sup>60</sup> Es cierto que contamos con notables excepciones al respecto, pues algunos antiguos discentes ibéricos también llegaron a ser maestros que enseñaron en Bolonia y/o en otras universidades europeas. Entre ellos podríamos destacar a los canonistas Melendo Hispano, Pedro Hispano Portugués y, sobre todo, a Raimundo de Peñafort, autor de las *Decretales Gregorii IX*; y a los civilistas Poncio de Lérida y Vidal de Canyelles (A. GARCÍA Y GARCÍA, “La canonística ibérica (1150-1250) en la investigación reciente”, en IBÍDEM., *El derecho común en España. los juristas y sus obras*. Murcia, 1991, pp. 47-77; A. PÉREZ MARTÍN, *Españoles en el Alma Mater Studiorum... ob. cit.*; A. GOURON, “Les



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

de retorno, ellos mismos se convertían también en los principales portadores y difusores de unos nuevos y elaborados conocimientos jurídicos. Un nuevo saber técnico que, desde cargos relacionados con la práctica judicial, la administración civil y/o eclesiástica, y la actividad docente, estos mismos juristas iban a tener la oportunidad de aplicar y divulgar entre sus compatriotas.

Esta posibilidad de que muchos antiguos discentes que habían estudiado Derecho cesáreo y pontificio en las más acreditadas universidades europeas se dedicasen, a la vuelta a sus respectivas naciones, a la práctica docente, aparece vinculada a otro de los grandes cauces de Recepción del *ius commune* en las distintas regiones de Occidente. Nos estamos refiriendo a la progresiva creación de *studia generalia* en prácticamente todas las grandes formaciones políticas de la Europa del momento; un fenómeno deudor del renacimiento intelectual que tuvo lugar durante estos siglos, y con el que la difusión del Derecho romano-canónico se encuentra íntimamente relacionada<sup>61</sup>. Si bien es cierto que la expansión del fenómeno universitario puede considerarse una consecuencia del temprano florecimiento y éxito de los primeros *studia generalia* de Italia o del sur de Francia<sup>62</sup>, también lo es que esta difusión de nuevos centros de enseñanza llevaría aparejada la incorporación a la docencia de muchos de los antiguos alumnos formados en los más viejos estudios generales. Será pues a partir de estas nuevas universidades, ya presentes en prácticamente todas las grandes monarquías de Occidente, desde donde se estudien, sobre una metodología construida por glosadores y comentaristas boloñeses, las nuevas materias jurídicas canónicas y civiles<sup>63</sup>.

---

espagnols et l'enseignement du droit à l'ancienne Université de Montpellier", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57 (1987), pp. 687-696.

<sup>61</sup> Recuérdese el interesado apoyo prestado por los distintos poderes del momento a la fundación y consolidación de nuevos estudios generales por prácticamente todas las regiones de la Cristianidad occidental. Algunos ejemplos en S. CLARAMUNT RODRÍGUEZ, "La transmisión del saber en las Universidades", en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.), *La enseñanza en la Edad Media: X Semana de Estudios Medievales, Nájera, 5-9 agosto de 1991*. Logroño, 2001, pp. 130-132; J. VERGER, *Les Universités... ob. cit.*, p. 111 y ss.

<sup>62</sup> En lo que respecta al Derecho, tan importante fue la influencia ejercida por Bolonia que, durante muchos siglos, los estudios jurídicos de la gran mayoría de los países de Europa adoptaron una organización sustancialmente calcada a la de la Universidad boloñesa (A. GARCÍA Y GARCÍA, "El renacimiento de la teoría y la práctica jurídicas. Siglo XII", *ob. cit.*, p. 107; D. GIRGENSOHN, "Gli statuti medioevali delle Università di giurisprudencia italiane: conservazione, materie regolate, interdipendenze", en *Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal Medio Evo ai nostri giorni... ob. cit.*, pp. 159-170; A. B. COBBAN, *The Medieval Universities... ob. cit.*, pp. 48-74).

<sup>63</sup> E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos... ob. cit.*, pp. 269-270. Para un ámbito exclusivamente peninsular destacan los ejemplos, por otra parte sobradamente conocidos, de Palencia, Salamanca o Valladolid en la Corona de



En última instancia, pero no por ello menos vinculado a los grandes canales de difusión del Derecho hasta aquí enumerados, también debe ser reseñada la transmisión de los propios soportes materiales en los cuales el nuevo saber jurídico, tanto cesáreo como pontificio, se custodiaba. Hablamos, lógicamente, de esos códices que albergaban tanto las obras canónicas y civiles más importantes como las exégesis y *summae* realizadas por comentaristas y glosadores<sup>64</sup>. En la mayoría de las ocasiones, tales libros solían llegar hasta las distintas regiones de Occidente de manos de aquellos escolares que habían ido a estudiar a Bolonia y, en algunos casos minoritarios, a otros *studia generalia* de la Península Itálica o del Mediodía francés<sup>65</sup>.

A la hora de ejemplificar lo que tuvo que ser una rápida labor de copia y transmisión de tales manuscritos por Occidente, tal vez podríamos utilizar el caso concreto de la Península Ibérica. En este sentido, el territorio hispánico más precoz en lo que a la afluencia de tales códices se refiere fue Cataluña, un ámbito que, como nacido del Imperio carolingio, ya se encontraba en contacto desde hacía varios siglos con la Cristiandad europea. Además de ello, tanto por una simple cuestión de proximidad geográfica como por razones de índole política, esta zona más nororiental de la Península Ibérica también mantenía fluidos contactos con el Mediodía francés, lo que podría venir a explicar una fácil y pronta llegada de las obras matrices del nuevo *ius commune*<sup>66</sup>.

---

Castilla; Lérida, Perpiñán o Huesca en el ámbito catalano-aragonés; y de Coimbra en el reino de Portugal (véase E. SÁNCHEZ MOVELLÁN (et ali.), *Estudios sobre los orígenes de las Universidades Españolas...* ob. cit.; C. M<sup>a</sup>. AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS, *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*. Vol. I: *Medievo y Renacimiento*. Ávila, 1957; A. BARCALA MUÑOZ, “Las universidades españolas durante la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), pp. 83-126).

<sup>64</sup> S. M. SANTOS CORONAS, *Manual...* ob. cit., p. 228; véase también notas n<sup>o</sup>. 45-49 y 58.

<sup>65</sup> A. GARCÍA Y GARCÍA, “Del derecho canónico visigótico al derecho común medieval”, ob. cit., p. 176.

<sup>66</sup> Como el caso de las *Exceptiones Petri*, cuya influencia es manifiesta en la redacción originaria de los *Usatges* (A. IGLESIA FERREIRÓS, “¿El primer testimonio de la recepción del Derecho Romano en Cataluña?”, ob. cit., pp. 277-312; del mismo autor, “Constituere consuetudines et condere legem”, ob. cit., especialmente p. 47 y ss. Asimismo puede verse P. FERTÉ, “Les étudiants catalans à l’Université de Toulouse du 13<sup>e</sup> au 18<sup>e</sup> siècle”, en *Aulas y saberes...* ob. cit., Vol. I, pp. 397-413; E. GACTO FERNÁNDEZ; J. A. ALEJANDRE GARCÍA; J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos...* ob. cit., p. 265 y ss.; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia...* ob. cit., p. 203). Un poco antes, concretamente en el siglo XI, también había sido el ámbito catalán la primera zona de la Península Ibérica hasta donde habían llegado las más tempranas colecciones canónicas gregorianas (A. GARCÍA Y GARCÍA, “Del derecho canónico visigótico al derecho común medieval”, ob. cit., pp. 173-175).



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

No obstante, y aparte de esta arribada hasta la Península Ibérica de los principales textos jurídicos de referencia, a partir de la segunda mitad del siglo XIII contamos también con la redacción, en suelo hispano, de obras en cuyo contenido normativo ya se evidencian elementos de clara inspiración romano-canónica<sup>67</sup>. En algunos casos se trata de códigos realizados por grandes jurisperitos extranjeros que se asientan y trabajan, desde fechas muy tempranas además, en los distintos reinos hispano-cristianos, generalmente desde posiciones bastante próximas al entorno de los monarcas<sup>68</sup>. En las más de las ocasiones, sin embargo, serán los propios juristas catalano-aragoneses, castellanos o portugueses quienes, conocedores ya del Derecho Común y en sintonía con el resto de Europa, comiencen a llevar a cabo la redacción de *corpora* imbuidos de la nueva cultura jurídica<sup>69</sup>.

### 3. Diversidad en la integración de los sistemas normativos

Tras aproximarnos a algunas de las realidades más intensamente vinculadas al inicio de esta nueva etapa en la Historia del Derecho, así como a los más destacados elementos formales de la Recepción del *ius commune*, quizás pueda

<sup>67</sup> Sobre este tema A. GARCÍA Y GARCÍA, "Obras de Derecho común medieval castellano", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI (1971), pp. 665-686; del mismo autor, "La canonística ibérica (1150-1250) en la investigación reciente", *ob. cit.*, pp. 47-77; A. PÉREZ MARTÍN, "La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media", en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 2000, vol. I, pp. 61-78. Para una fecha posterior puede verse A. ÁLVAREZ DE MORALES, "La enseñanza del Derecho en la Edad Moderna en España: los libros de Textos", en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (Ed.), *Las Universidades hispánicas... ob. cit.*, pp. 75-86.

<sup>68</sup> Algunos ejemplos en A. PÉREZ MARTÍN, "Jacobo de las Leyes: datos biográficos", *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1993-1994), pp. 279-332; J. TORRES FONTES, "Murcia y Las Partidas", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), pp. 531-545.

<sup>69</sup> En una amplia mayoría de casos, estos expertos en leyes ya habían pasado por las principales Universidades europeas del momento (A. IGLESIA FERREIRÓS, "¿El primer testimonio de la recepción del Derecho Romano en Cataluña?", *ob. cit.*; A. PÉREZ MARTÍN, "Primeros juristas valencianos en la Universidad de Bolonia", *ob. cit.*, pp. 223-234). Para el caso concreto de la Corona de Castilla, en una fecha relativamente temprana como la segunda mitad del siglo XIII, ya encontramos una literatura jurídica imbuida del nuevo *ius commune* tan brillante como las *Flores de Derecho* de Jacobo de Giunta, o la conocida como *Margarita de los pleitos*, tradicionalmente atribuida a Martínez de Zamora. Para una panorámica general sobre del tema: A. PÉREZ MARTÍN, "La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media", *ob. cit.* y A. GARCÍA Y GARCÍA, "Obras de derecho común en castellano", en *IBÍDEM. Derecho Común en España... ob. cit.*, pp. 83-98. Si, por el contrario, se prefieren aportaciones más específicas puede consultarse A. PÉREZ MARTÍN, "Jacobo de las Leyes: datos biográficos", *ob. cit.*; J. CERDÁ RUIZ-FUNES, "La Margarita de los Pleitos de Fernando Martínez de Zamora", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 20 (1950), pp. 643-738.



entenderse que ahora, a modo de epílogo, intentemos hacer lo propio con los principales resultados a escala europea del fenómeno que nos ha venido ocupando. De esta forma, en este último apartado centraremos la atención en las consecuencias más inmediatas de la elaboración y expansión, desde los siglos XII-XIII en adelante, de la nueva ciencia jurídica representada por el Derecho Común.

Si, tal y como hemos visto, parece indudable la importancia alcanzada por la difusión de principios jurídicos de inspiración romano-canónica<sup>70</sup>, igual de procedente resulta subrayar que dicha realidad no supuso una tajante supresión de los sistemas normativos anteriores. De hecho, muchas de las instituciones jurídicas previamente existentes en las distintas formaciones políticas de Europa van perdurar durante buena parte de los siglos bajomedievales. Es por ello por lo que, en algunas ocasiones, el *ius commune* tuvo que contentarse con compartir espacio de vigencia y nivel de aplicación con diferentes ordenamientos jurídicos de origen altomedieval<sup>71</sup>. En otros casos, sin embargo, la penetración de esta nueva ciencia jurídica no resultó pacífica, teniendo que vencer una resistencia variable en función del grado de arraigo de los respectivos Derechos tradicionales<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> En lo que respecta a la Península Ibérica véase nota n.º. 7. También pueden consultarse algunos de los trabajos reunidos en B. CLAVERO SALVADOR; P. GROSSI; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Hispania. Entre Derechos Propios y Derechos Nacionales*. Milán, 1990.

<sup>71</sup> En muchos casos con un valor subsidiario (H. COING, *Derecho privado europeo... ob. cit.*, pp. 69-70; A. IGLESIA FERREIRÓS, "La recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo", *ob. cit.* pp. 318-319; P. MARZAL RODRÍGUEZ, "El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia", *Glossae: Revista de Historia del Derecho Europeo*, 5-6 (1994-1994), pp. 399-414). En la Corona castellano-leonesa, el ámbito de aplicación positiva de los principales *corpora* jurídicos salidos del *scriptorium* alfonsí puede calificarse, al menos hasta mediados del siglo XIV, como de "librario y de la corte". De hecho, no será hasta el Ordenamiento sancionado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 cuando, en un intento por aclarar el panorama legislativo y la prelación de normas existente en Castilla, Alfonso XI reafirme la vigencia del *Fuero Real* y promulgue, con valor supletorio en tercer grado, *Las Siete Partidas* (Una de las más reciente aproximaciones al tema en J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 1 (2003), pp. 107-135. Véase también J. L. BERMEJO CABRERO, "En torno a la aplicación de las Partidas. Fragmentos del Espéculo en una sentencia real de 1261", *Hispania*, 30 (1970), pp. 169-178; y M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*. Granada, 1993).

<sup>72</sup> Una sucinta panorámica de tales oposiciones a nivel europeo, donde se alude de forma explícita a los fracasos de las distintas monarquías por librarse de los vínculos estamentales en materia jurídica, en A. WOLF, "El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio", en *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época, I. Actas del Congreso Internacional*. Madrid, 1989, pp. 36-37. También pueden encontrarse sugestivas ideas relacionadas con este tema en J. M. NIETO SORIA, "El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político", en J. I. DE LA IGLESIA DUARTE (Coord.); J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ (Dir.),





## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

Un buen ejemplo de ello podemos encontrarlo, precisamente, en lo sucedido en la Corona de Castilla con el programa normativo diseñado por Alfonso X<sup>73</sup>. En este caso, el intento de aplicación de un nuevo material jurídico no resultó todo lo ambicioso ni, por supuesto, todo lo pacífico que los planes regios hubiesen deseado. Una parte importante de los proyectos legislativos del rey Sabio, particularmente en lo que respecta a la amplia difusión del *Fuero Real*, tropezaron pronto con una doble resistencia. En primer lugar, por parte de las propias ciudades y villas a las que esta nueva normativa municipal les había sido otorgada, ya que veían en ella un peligro para su tradicional autonomía política y jurídica<sup>74</sup>. Por otra parte, el *Fuero Real* también hubo de enfrentarse con una notable desconfianza de importantes sectores de la nobleza, quienes ante este avance del derecho regio podían temer por la pérdida de algunos de sus privilegios, en buena medida amparados en unos ordenamientos jurídicos tradicionales<sup>75</sup>. Esta oposición a una de las primeras obras legislativas salidas del *scriptorium* alfonsí terminó cristalizando en las Cortes celebradas en Burgos en el año 1272, donde parece que el monarca no tuvo más remedio de acceder a la petición de los concejos de que les fuesen confirmados sus antiguos privilegios y sistemas normativos<sup>76</sup>.

Precisamente fueron tales particularismos jurídicos, esto es, la existencia de unos derechos altomedievales muy anteriores, los principales obstáculos

---

*Los espacios de poder en la España medieval: XII Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001.* Logroño, 2002, pp. 341-370, especialmente p. 367 y ss.

<sup>73</sup> Pueden hallarse otros casos en A. IGLESIA FERREIRÓS, “La recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo”, ob. cit., p. 322.

<sup>74</sup> M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X”, en *Actas del II Congreso de Historia de Albacete. Volumen II: Edad Media*. Albacete, 2002, pp. 11-20; del mismo autor, “La creación del Derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 9 (2004), pp. 172-221, especialmente 137-141.

<sup>75</sup> I. ALFONSO ANTÓN, “Desheredamiento y desafuero, o la pretendida justificación de una revuelta nobiliaria”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 25 (2002), pp. 99-129; J. ESCALONA MONGE, “Los nobles contra su rey. Argumentos y motivaciones de la insubordinación nobiliaria de 1272-1273”, *Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, 25 (2002), pp. 131-162.

<sup>76</sup> Sobre este rechazo al *Fuero Real* puede verse, entre otros, A. IGLESIA FERREIRÓS, “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 945-971. No obstante, tanto este autor como el profesor González Jiménez se muestran partidarios de que la vigencia de este texto legislativo tras las Cortes de Zamora de 1274 fue mucho más relevante de lo que a priori podría pensarse. De hecho, Iglesia Ferreirós defiende que, tras esta crisis de 1274, el *Fuero Real* cambia de carácter para convertirse en un derecho general para toda la Corona de Castilla, aunque reducido a los “casos del rey”, es decir, a los nueve *casos de corte* (IBÍDEM, p. 958).



con los que se va encontrar la difusión del *ius commune*. No en vano, en aquellos momentos en los que esta Recepción del Derecho Común comenzaba a producirse, en muchas regiones de la Cristiandad occidental existía ya una larga y fructífera tradición jurídica; un Derecho altomedieval autóctono de raíz consuetudinaria y, en muchos casos, con un importante nivel de arraigo popular<sup>77</sup>. En el seno de esa realidad jurídica fundamentalmente conservadora, el *ius commune* venía a representar un nuevo derecho técnico y culto (*droit savant*)<sup>78</sup>, pero también un cuerpo legal mucho más impopular<sup>79</sup>, especialmente en aquellos territorios donde había existido una pobre herencia jurídica de origen romanista<sup>80</sup>.

Es más, en muchas regiones de Occidente se llega a producir en estos momentos un comportamiento normativo ciertamente singular en relación con este rechazo al nuevo Derecho Común y la vigencia de particularismos jurídicos tradicionales. Y decimos esto porque, en determinadas zonas del continente, precisamente fueron los primeros intentos de penetración de principios jurídicos de inspiración romano-canónica lo que llegaría a convertirse en una especie de estímulo para la vigorización de los sistemas normativos anteriores, en un curioso acicate para la definitiva consolidación de aquellos heterogéneos y populares derechos altomedievales. Tal es así que, en muchos casos, tendremos que esperar a los siglos XII-XIII, esto es, hasta los inicios del propio fenómeno de la Recepción del *ius commune*, para que se lleven a cabo los primeros intentos de sistematización y codificación de unos *iura propria* que, sólo en muy puntuales casos, se completan o remozan con elementos procedentes de la nueva y culta ciencia jurídica que comenzaba a circular por Europa<sup>81</sup>.

<sup>77</sup> F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto... ob. cit.*, especialmente pp. 181-197.

<sup>78</sup> H. COING, *Derecho privado europeo... ob. cit.*, pp. 66-68.

<sup>79</sup> P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano... ob. cit.*, pp. 284-300.

<sup>80</sup> Un ilustrativo botón de muestra podemos encontrarlo en el centro-norte de Francia, un ámbito conocido —en contraposición a un Midi mucho más romanizado— como el “*pays de droit coutumier*” (véase R. GIBERT, *Elementos formativos del Derecho en Europa... ob. cit.*, p. 94 y ss. y nota n.º 56). Otra prueba bastante ilustrativa aparece en el caso concreto de Castilla la Vieja o, por mejor decir, el territorio que hoy ocupan las actuales provincias de Burgos, Valladolid y Palencia, un área que a mediados del siglo XIII contaba con una muy reducida vigencia del *Liber Iudiciorum* y, en consecuencia, de un Derecho de origen regio (véase I. IGLESIA FERREIRÓS, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho real”, *ob. cit.*, p. 136 y ss; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “La creación del Derecho local y territorial andaluz. De Alfonso X a los Reyes Católicos”, *ob. cit.*, p. 128).

<sup>81</sup> Un caso de particular interés podemos encontrarlo en la confirmación —sobre todo a través de los fueros y precisamente en esta época del inicio del fenómeno de la Recepción— de muchos de los derechos consuetudinarios de ámbito municipal y señorial. Especialmente paradigmático fue, en este sentido, lo sucedido con el conocido como Fuero Viejo de Castilla (véase *El Fuero Viejo de Castilla... ed. cit.*, de especial interés es el estudio introductorio de B. GONZÁLEZ ALONSO,



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

Parece por tanto razonable defender que los resultados más inmediatos del fenómeno de la Recepción del *ius commune* se corresponden con la elaboración y difusión de un nuevo Derecho que, más que suprimir toda la tradición jurídica anterior, se va a ir superponiendo a los particularismos normativos previamente existentes de una forma progresiva y sin demasiadas rupturas traumáticas<sup>82</sup>. Nos encontramos pues ante la génesis y expansión de una nueva ciencia jurídica que no sólo fue gradual en el tiempo, sino también en el espacio, puesto que los principios procedentes tanto del Derecho cesáreo como del pontificio no afectaron por igual ni con equivalente intensidad a las distintas regiones de la Cristiandad Latina<sup>83</sup>. Se trata, en definitiva, de un fenómeno que nunca revistió un carácter uniforme ni, por supuesto, gozó de la misma secuencia sincrónica para todos los reinos europeos del momento<sup>84</sup>.

Precisamente por ello, una de las principales consecuencias jurídicas de la Recepción del Derecho Común se corresponde con un proceso de creciente y diferencial territorialización de los sistemas normativos que, con ritmos e intensidades variables, terminó afectando a la práctica totalidad de las áreas de Occidente durante los siglos finales de la Edad Media<sup>85</sup>. Si bien es cierto que

“Consideraciones sobre la historia del derecho de Castilla (c. 800-1356)”, ob. cit., pp. 23-48; también puede consultarse A. GARCÍA-GALLO, “Aportación al estudio de los fueros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), p. 425 y ss.).

<sup>82</sup> Si volvemos a utilizar la especificidad de la Península Ibérica a modo de ejemplo, podemos comprobar cómo desde mediados del siglo XIII y a lo largo de toda la Baja Edad Media, el Derecho romano-canónico recibido en diverso grado no vino sino a representar un derecho más y, como tal, convivió en mayor o menor fortuna al lado de los distintos sistemas normativos previamente existentes, sin llegar en ningún momento a suprimir la tradición jurídica propia de los distintos reinos peninsulares (“...En una primera aproximación, concibo la recepción del derecho común como un proceso a través del cual el derecho romano justinianeo, el canónico, encerrados en los llamados libros ordinarios de derecho civil y de derecho canónico, y la ciencia jurídica sobre los citados libros ha construido un derecho común, que llegando de fuera se reciben en la península; resultado de este proceso es el reconocimiento –bien oficial, bien en la práctica– del derecho común como ordenamiento jurídico más, que se coloca al lado de los derechos propios en cada uno de los reinos peninsulares, para configurar así el ordenamiento jurídico complejo de cada uno de estos reinos con características propias como resultado de la mencionada armonización...”, en A. IGLESIA FERREIRÓS, “La recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo”, ob. cit., pp. 318-319).

<sup>83</sup> Este proceso fue especialmente escalonado en lo respecta al Derecho civil (B. CLAVERO SALVADOR, *Historia del Derecho...* ob. cit., p. 24 y ss.; y G. DOLEZALEK, “Observaciones sobre el desarrollo del Derecho Común hasta la época de Alfonso X el Sabio”, ob. cit., p. 31).

<sup>84</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia...* ob. cit., p. 200.

<sup>85</sup> “...El ordenamiento jurídico construido en los distintos reinos será diferente, porque la forma de armonizar los derechos propios con el *ius commune* será diferente y lo será, también, la ciencia jurídica que se construye sobre esos ordenamientos...”, en A. IGLESIA FERREIRÓS, “La forja de la civilización europea: el *Ius commune*”, ob. cit., p. 57. En esa diferenciación entre los complejos ordenamientos vigentes en cada



en algunas de estas entidades políticas ya se habían producido algunos tímidos pasos en esta dirección, resulta incontestable que los materiales romano-canónicos que comienzan a ser aportados por la nueva ciencia jurídica van a terminar de perfeccionar un proceso de formulación del Derecho propio y característico en cada uno de los reinos europeos<sup>86</sup>.

Esta falta de homogeneidad justificaría, al menos parcialmente, que el debate en torno a la forma concreta en la cual se efectuó la Recepción del Derecho Común en cada una de las formaciones políticas de la Europa bajo-medieval continúe aún vigente entre buena parte de la historiografía<sup>87</sup>. En cualquier caso, lo que sí es unánimemente aceptado es que tanto el grado como la intensidad del proceso fueron muy desiguales en función del ámbito geográfico en la que nos movamos, incluso si nos desplazamos de uno reino a otro<sup>88</sup>. Y esto fue así fruto del mantenimiento de una serie de importantes particularidades y

---

uno de los reinos o, lo que viene a ser lo mismo, en este proceso de creciente territorialización de los sistemas normativos, se van a utilizar tanto elementos jurídicos procedentes del Derecho romano-canónico, como otros ajenos a éste (véase A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia...* ob. cit., pp. 89-94; B. CLAVERO SALVADOR, "Notas sobre el derecho territorial castellano (1367-1445)", ob. cit., p. 145 y ss.; J. M. PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia...* ob. cit., pp. 503-506; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia...* ob. cit., pp. 205-262).

<sup>86</sup> "...El reino fue un marco de concurrencia de una pluralidad de ordenamientos cada uno de los cuales tiene su ámbito específico, cada uno con su propia autonomía, que no independencia, careciendo de la pretensión de expansionismos omnicomprendidos..." en P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*. Madrid, 1996, p. 224. Véase también A. IGLESIA FERREIRÓS, "La forja de la civilización europea: el *ius Commune*", ob. cit., p. 57; F. CALASSO, *Medio Evo del Diritto...* ob. cit., p. 453 y ss.

<sup>87</sup> A. IGLESIA FERREIRÓS, "La recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo", ob. cit., pp. 213-330.

<sup>88</sup> Si, dentro de la propia Península Ibérica, nos desplazamos de un reino a otro, igualmente podemos verificar estas sustanciales diferencias en cuanto a ritmos e intensidades del fenómeno se refiere. Un importante grado de diversidad en la Recepción del *ius commune* que oscila, por ejemplo, desde una rápida y temprana influencia en Cataluña (A. IGLESIA FERREIRÓS, "¿El primer testimonio de la recepción del Derecho Romano en Cataluña?" ob. cit., pp. 277-312; IBÍDEM., "Constituere consuetudines et condere legem", ob. cit., p. 47 y ss.) o en la Valencia recientemente incorporada a la civilización Cristiano-Occidental (A. M<sup>a</sup>. BARRERO GARCÍA, "El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), pp. 639-664; G. MARTÍNEZ DÍEZ, "Los fueros valencianos en relación con otros fueros coetáneos", *En torno al 750 aniversario: antecedentes y consecuencias de la conquista de Valencia*. Valencia, 1989, Vol. I, pp. 379-394; M. GUAL CAMARENA, "Estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia", *Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón*, III. Zaragoza, 1948, pp. 262-290), hasta la muy tardía y prácticamente superficial penetración de esta nueva ciencia jurídica en un reino regido por un Derecho de tipo consuetudinario, bastante arraigado en la mentalidad popular, como es el caso de Navarra (J. LALINDE ABADÍA, "El sistema normativo navarro", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), pp. 82-108; J. M<sup>a</sup>. LACARRA Y DE MIGUEL, "En torno a la formación del Fuero General de Navarra", ob. cit., pp. 93-110).



## La Europa de Alfonso X el Sabio. En torno a una historia jurídica...

distinciones jurídicas dentro de unas pautas más o menos generales ya marcadas, eso sí, por el nuevo sistema romano-canónico<sup>89</sup>.

Por todo ello, hablar de la Europa de la Recepción también implica aceptar que el *ius commune* no fue homogéneamente implantado en toda la Cristiandad occidental, sino que estuvo presente en cada territorio según formas y variedades de composición diversas, íntimamente relacionadas a su vez con las distintas instituciones jurídicas precedentes<sup>90</sup>. Este mismo razonamiento parece avalar la imposibilidad de utilizar un único patrón de análisis para el conjunto del Occidente Medieval. Si aceptamos que la difusión del Derecho romano-canónico, así como la progresiva territorialización de los sistemas normativos a ella anexa, tuvieron ritmos e intensidades variables en cada territorio, parece sensato decantarse por un campo de observación más concreto, que descienda incluso hasta el nivel del reino, a la hora calibrar la verdadera incidencia e importancia de tales realidades jurídicas.

\*\*\*

Si hacemos lo propio con el caso concreto de la Corona de Castilla, el punto de partida de todo este fenómeno viene a coincidir con la actividad legislativa desplegada por Alfonso X el Sabio<sup>91</sup>. Bajo el decidido auspicio de este monarca se produjeron en sus reinos los primeros pasos de la Recepción de la nueva ciencia jurídica representada por el *ius commune*, lo que pronto convertiría a su programa normativo en una realidad nítidamente diferenciada de las circunstancias jurídicas secularmente acuñadas en el conjunto de los territorios incluidos en la Corona castellano-leonesa<sup>92</sup>. Una circunstancia ésta que, junto a la cantidad y calidad de las obras jurídicas salidas del *scriptorium* alfonsí, puede

<sup>89</sup> B. CLAVERO SALVADOR, *Historia del Derecho...* ob. cit., pp. 15-16; A. IGLESIA FERREIRÓS, "Constituere consuetudines et condere legem", ob. cit. p. 6.

<sup>90</sup> A. IGLESIA FERREIRÓS, "La recepción del Derecho Común: Estado de la cuestión e hipótesis de trabajo", ob. cit., pp. 318-320.

<sup>91</sup> "...Fernando III fue, desde el punto de vista jurídico, un rey muy conservador. Pudiendo haber innovado, adoptando los principios de la Recepción o, simplemente, llevando hasta sus últimas consecuencias los principios del Liber o Fuero Juzgo, código que, como veremos, implantó en buena parte de los territorios que conquistara, no pudo o no quiso dar el paso que daría su hijo Alfonso X y, de esta forma, no se convirtió en el primer monarca castellano-leonés en aceptar de manera decidida el nuevo derecho que se estaba imponiendo en toda Europa...", en M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, "Fernando III el Santo, legislador", *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*. Vol. 29 (2001), p. 112.

<sup>92</sup> J. M. PÉREZ-PRENDES, "Las leyes de Alfonso el Sabio", ob. cit., p. 64.



venir a explicar que la actividad legislativa del rey Sabio constituya uno de los aspectos tradicionalmente más estudiados y mejor conocidos de su reinado<sup>93</sup>.

Sin embargo, visto desde una Historia del Derecho comparada, el proyecto normativo que intenta poner en marcha Alfonso X el Sabio no representaba algo insólito en la Europa de aquel momento<sup>94</sup>, sino precisamente todo lo contrario, uno de los más preclaros y brillantes exponentes de un fenómeno que ya comenzaba a ser general en gran parte de Occidente: la paulatina integración de los sistemas normativos sobre la base del nuevo Derecho Común.

De esta forma, si tenemos en cuenta tanto sus antecedentes genealógicos<sup>95</sup> como, muy especialmente, el ambiente ius-histórico entonces dominante en el conjunto de la Cristiandad Latina, resulta difícil imaginar que una personalidad como la de Alfonso X de Castilla y, sobre todo, una concepción jurídico-política como la suya de lo que debía ser el poder monárquico, no fuese receptiva a la nueva cultura jurídica representada por el *ius commune*. De ahí que, en la puesta en marcha de un ambicioso e innovador proyecto de renovación de la vida jurídica de sus reinos, el rey Sabio optase decididamente por el Derecho más técnico, culto y elaborado que la Europa de su tiempo podía entonces ofrecerle.

<sup>93</sup> Véase nota n.º. 2.

<sup>94</sup> A. WOLF, "El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio", ob. cit., pp. 31-37.

<sup>95</sup> Por vía materna Alfonso X el Sabio era heredero de las actuaciones legislativas, especialmente brillantes en el campo de la compilación, realizadas por los Staufén (M. DIAGO HERNANDO, "La monarquía castellana y los Staufén. Contactos políticos y diplomáticos en los siglos XII y XIII", *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie III, 8 (1995), pp. 51-84; A. PÉREZ MARTÍN, "Hacia un Derecho Común europeo: la obra legislativa de Alfonso X", ob. cit., p. 131 y ss.; R. A. MACDONALD, "Derecho y política: el programa de reforma política de Alfonso X", en R. I. BURNS (Comp.), *Los mundos de Alfonso el Sabio y Jaime el Conquistador. Razón y fuerza en la Edad Media*. Valencia, 1999, p. 179. Véase también nota n.º. 29 de este mismo estudio).